



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 280/2005

(Sección 2^a)

La Laguna, a 3 de noviembre de 2005.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por R.R.A., en nombre y representación de la Entidad P.M.D., S.L., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras: Piedras en la vía. (EXP. 250/2005 ID)*.*

FUNDAMENTOS

I

1. R.R.A, en nombre y representación de la entidad mercantil P.M.D., S.L., presenta el 10 de febrero de 2005 reclamación de indemnización por daños, producidos por el funcionamiento del servicio público viario, ante el Cabildo Insular de Tenerife, que lo gestiona, derivados de un accidente ocurrido sobre las 22.30 horas del día 19 de septiembre de 2004, en el p.k. 35 de la carretera TF-5, al colisionar el automóvil de la interesada con una piedra que estaba en la calzada, y que no pudo ver, sufriendo aquél ciertos desperfectos.

Al escrito se adjunta documentación pertinente al caso, incluyendo, al intervenir la Guardia Civil, el Atestado instruido 1.079/2004 y, tras requerirse de la interesada la mejora de la solicitud, una pericia de valoración de los desperfectos y el costo de reparación (844,34 €).

El referido Atestado confirma la producción del hecho lesivo en el lugar y hora alegados, siendo una recta la zona de la carretera en la que sucede, con buena

* PONENTE: Sr. Suay Rincón.

visibilidad pero de noche, ignorándose la existencia de iluminación, estando el firme seco y limpio, con circulación fluida. Los agentes no vieron el obstáculo con el que se chocó, aunque los dos afectados, tanto el conductor del coche de la interesada, como otro más, coinciden en su versión e indican que el Servicio de Carreteras retiró la piedra causante del accidente.

2. Son aplicables al caso las normas reguladoras del servicio afectado recogidas en la legislación de carreteras, tanto la Ley autonómica 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, como su Reglamento, aprobado por Decreto 131/1995, de 11 de mayo, así como la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), especialmente el art. 139 y siguientes, y el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, en desarrollo del art. 142.3 de dicha Ley.

La solicitud de Dictamen es preceptiva, debiendo remitirla el Presidente de la Corporación Local actuante, de acuerdo con lo previsto en los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo.

II

1. Está legitimada para reclamar, como interesada, P.M.D., S.L., persona jurídica propietaria del vehículo accidentado, actuando mediante R.R.A como representante acreditado para ello (arts. 139.1 y 142.1 LRJAP-PAC en conexión con los arts. 31.1 y 32.1 de ésta). Por otro lado, el Cabildo actuante ha de tramitar y resolver la reclamación presentada, al ser la Administración a la que compete la gestión de la vía donde ocurre el hecho lesivo tras recibir las facultades para realizar las pertinentes funciones del servicio del titular de dichas facultades y tal vía, según previsión legal autonómica y mediante Decreto del Gobierno de la Comunidad Autónoma.

Además, se cumplen los requisitos legales relativos al daño por el que se reclama, siendo efectivo y económicamente evaluable y estando personalmente individualizado, así como al tiempo para reclamar, presentándose la reclamación dentro del plazo al efecto previsto (arts. 139.2 y 142.5 LRJAP-PAC).

2. Iniciado el procedimiento, la Administración sin más trámite y obviando totalmente la instrucción, tanto el preceptivo informe del Servicio como los trámites de prueba y de vista y audiencia, ni formular una Propuesta resolutoria, dicta directamente la Resolución, desestimatoria, del procedimiento.

Por tanto, ha de entenderse que esta decisión se adopta utilizándose sólo los datos aportados por las alegaciones de la reclamante y el Atestado proporcionado por ésta, estando motivada sobre la base de los fundamentos que se mencionan en la Resolución. Al respecto, también se usan ciertas Sentencias, que se citan, como ha hecho la Administración actuante en otros supuestos de reclamaciones indemnizatorias relativas a obstáculos en la vía, particularmente del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, sede en Santa Cruz de Tenerife.

Pues bien, sin suponer un pronunciamiento de fondo en este asunto, nos remitimos en relación con los antedichos fundamentos de la Resolución a la Doctrina de este Organismo sobre la actuación de la responsabilidad patrimonial y su exigencia o eventual rechazo o limitación por concausa, así como sobre los derechos y deberes de las partes en el procedimiento antes indicado, en particular sobre la carga de la prueba para ellas, cada una en relación con sus argumentos y/o postura sobre la exigibilidad de tal responsabilidad. Además, sin discutir ahora el contenido de los pronunciamientos judiciales recogidos en la Resolución, que en buena medida se comparten o admiten, se advierte que la citada Doctrina es acorde con la mejor y más reciente Jurisprudencia del Tribunal Supremo o de los Tribunales Superiores de Justicia en la materia.

3. En todo caso, la Resolución dictada por el órgano competente del Cabildo para resolver por delegación se produce sin que se hubiere recabado previamente el Dictamen de este Organismo, siendo su objeto la referida Propuesta de Resolución y debiéndose solicitar en el momento, la forma y a los fines previstos en el art. 12 RPAPRP, en relación con los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la citada Ley 5/2002.

Pues bien, tras ser notificada a la interesada, tal Resolución es impugnada mediante recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado competente, iniciándose el correspondiente proceso, de carácter abreviado, con notificación al Cabildo a los efectos oportunos y según previsión legal al respecto. Finalmente, se dictó Auto por el Juez titular del mismo por el que se ordena no el archivo de las actuaciones como considera el Cabildo actuante sino su retroacción, al existir vicio

procedimental determinante por no haberse recabado, siendo preceptivo, el Dictamen del Consejo Consultivo sobre la Propuesta de Resolución, de acuerdo con el precepto antes citado de su Ley reguladora.

En consecuencia, el órgano competente de la Administración afectada acordó tal retroacción y, seguidamente, instó la solicitud del Dictamen omitido por la Presidencia del Cabildo, la cual se remitió a este Organismo junto a la Resolución impugnada en sus mismos términos, aunque debiéndose entender que es la Propuesta a someter a la consideración del Consejo Consultivo.

III

1. Según se expuso, la Propuesta de Resolución desestima la reclamación por los motivos que expone. En síntesis, se niega la exigencia de responsabilidad al no estar acreditada la necesaria relación de causalidad entre el hecho lesivo y el funcionamiento, que se afirma correcto, del servicio. Es más, aun admitiéndose la existencia de una piedra en la vía, no se responde de no demostrarse por la interesada, como no se hace, que llevaba tiempo allí o que, siendo o debiendo ser detectada, no se retiró.

Sin embargo, estos argumentos no pueden ser acogidos sin más, no ajustándose en su pretensión desestimatoria a la ya indicada Jurisprudencia existente en la materia y, en particular, a la Doctrina de este Organismo acorde con ella.

Así, no acreditando la Administración que el accidente ocurrió por conducción negligente o antijurídica del coche afectado por su conductor, dada la naturaleza del obstáculo y comprobada la producción del accidente y su causa, es la Administración quien debe demostrar, y no sólo afirmar, que el servicio funcionó adecuadamente según el nivel exigible, en la forma y según los criterios aplicables al efecto, reiteradamente explicitados por este Organismo, incluyendo el mantenimiento de los riscos o taludes cercanos. Y, por ende, que el obstáculo llevaba poco tiempo en la calzada, o bien, que apareció en la vía justo antes de pasar la afectada, no habiendo tiempo de retirarlo o aun de detectarlo para evitar accidentes.

Y es que no puede exigirse a la afectada, que circula de modo casual y aleatorio por la carretera y ese lugar, sin esperar obstáculos ni serle advertida su presencia o posible aparición, que demuestre tanto que no vulneró precepto circulatorio alguno, como que una piedra, quizás además procedente del talud cercano, estuvo

determinado tiempo en la vía, máxime cuando se desconoce su procedencia y no tiene los medios para ello. Los cuales, por el contrario, sí tiene la Administración, obligada sin duda en todo caso por la razón antes expuesta.

2. Sin embargo, no hay disponibles en el expediente los precisos datos para efectuar un pronunciamiento adecuado sobre la exigencia o no en este supuesto de la responsabilidad de la Administración, aun siendo asumible la existencia de nexo causal entre el daño y el funcionamiento del servicio dadas las circunstancias conocidas del accidente.

Es incuestionable que esta indisponibilidad es debida a los defectos detectados en la instrucción, afectando a todos los trámites incluidos en ella, de modo que aquélla no se realiza en absoluto cumpliendo sus fines legales. Por eso, no sólo el Instructor no está en las condiciones adecuadas y exigibles para decidir, formulando una Propuesta de Resolución jurídicamente procedente, sino que se priva a este Organismo de los datos precisos para pronunciarse sobre el fondo del asunto como es su obligación legal y reglamentaria.

Por consiguiente, procede la retroacción de las actuaciones en orden a que se realice correctamente la instrucción del procedimiento. Así, ante todo, ha de recabarse el informe del Servicio sobre el hecho lesivo y su causa, circunstancias y efectos, con información pertinente y controlada o comprobada por aquél de la contrata, así como también, en su caso, información adicional de la Guardia Civil interviniente, abriéndose luego el pertinente trámite probatorio para que la interesada tenga la oportunidad de acreditar los extremos del asunto que le interesen y, por ende, la exigibilidad de la responsabilidad administrativa.

Tras lo que, conferido trámite de vista y audiencia a la interesada para que, a la luz de las actuaciones producidas, alegue lo que entienda o le interese, y pueda presentar otros documentos al respecto, se formulará, teniendo en cuenta tales actuaciones y alegaciones y de acuerdo con el art. 89 LRJAP-PAC, nueva Propuesta de Resolución a remitir a este Organismo para ser dictaminada.

C O N C L U S I Ó N

No es conforme a Derecho la Propuesta de Resolución sometida a la consideración de este Consejo Consultivo. Procede retrotraer las actuaciones a fin de subsanar los defectos formales expresados en el Fundamento III.2 de este Dictamen.